VERDADERA PARROQUIALIDAD EN EL CABILDO CATEDRAL DE JAEN,

Y LEGITIMA INTELIGENCIA DEL PIGNATELI, citado en el Defensorio por su Fabrica Matriz.

EMPEÑADOS LOS AMIGOS DE JOB EN convencerlo, y aún confundirlo, olvidados de la amistad, y de todo humano respeto, que á tanto suele llegar el empeño de contradecir, esforzaban las replicas todo lo posible, y las multiplicaban con estudio, sin dexarlo casi respirar, á fin de triunfar en la disputa, si no por el peso, por la multitud de las instancias. Argumentaron todos con satisfaccion sobrada; pero ninguna igualó á la de Eliu, que por mas joven arguyó en ultimo lugar. Me siento, decia en público teatro, hervir las sentencias, y razones en tanta copia, y con tal fuerza, que se parece mi fantasía al mosto, quando fermenta con la mayor agitacion: Las respuestas de Job eran muy competentes; pero el espiritu de contradiccion, acompañado de la satisfaccion propria, todo lo despreciaba, sin hacerse cargo de sus razones, y de la razon mucho menos. (*A*) Quanta alusion tenga aquella disputa con la presente, y con el de Eliu el ultimo argumento, ó bien escrito de la *Apolo-*

 gia

(*A*) Job. cap. 32. ℣. 19.: En venter meus quasi mustum absque spiraculo, quod lagunculas novas disrumpit.

gìa por el insigne Jurisconsulto Jacobo Pignatèli, está á la vista de todos, presentandose, no yá vestida, sino cargada de toda suerte de erudicion, noticias, y reflexîones. La seguridad, que se promete del triunfo, aún es mayor, que la del Manifiesto. A la sombra, ó autoridad de uno, y otro Escrito se hán dado censuras sobre el Defensorio, y sus particulares, graduando en plazas, estrados, y concurrencias de irresistibles las objecciones contra las asertivas, é incidencias de aquel.

2 A la verdad no estraño esas resultas, porque leo entre otros en S. Geronimo, que sufria el Santo grandes criticas por unos escritos suyos contra Joviniano, y se desahogaba con un amigo, diciendole: *Non est grande, mi Domnion, garrire per angulos, & medicorum tabernas, ac de mundo ferre sententiam: hic benè dixit; ille malè: iste scripturas novit; ille delirat: iste loquax; ille infantissimus est.* (*B*) En la misma conformidad con la proporcion debida diré yo otro tanto en la ocasion presente. Ni dexaría de ser grato por otra parte, vér puesta en movimiento la literatura de nuestro país, que dormia al parecer, si no fuera ocasion de deslizarse las plumas con exceso. En efecto, debia celebrarse, vér convertidas de repente en Académias literarias las concurrencias, y congresos de los particulares, definiendo en ellas á costo de una breve lectura las especies mas extraordinarias de los Escritores Canónicos, y cuya comprehension tal vez no pudieron otros conseguir con algunos años de estudio, siempre que las censuras se reguläsen por la razon y por la justicia. Por lo qual no estrañarán los que se hán constituido Juezes en ésta ocasion contra el Defensorio, el que yo les prevenga, no precipiten el juicio, ni se gobiernen por exterioridades, y abundancia de doctrinas en otros escritos: *nolite judicare secundùm faciem*; porque muchas veces ocurre, no obstante parecer las razones convincentes, no serlo en realidad. Quien oyera á Eliu, y sus com-

pa-

(*B*) Epist. ad Domnion, circa med.

pañeros, producir sentencias en gran copia, y manejarlas con destreza: quien viera su jactancia, creería desde luego convencido al innocente Job; con todo no fué asi, por quanto aplicadas fuera de proposito, nada inferian, y se graduaron de impertinentes, ó de impericias: *ſermonibus imperitis.* (*C*) Mucho desto ocurre en nuestro caso, y para demostrarlo, (baxo las consabidas protestas) será el fin de éste discurso persuadir, que el Pignatéli en la cita mencionada, y doctrinas suyas, reconoce en los Cabildos Catedráles cierto caracter de Parroco habitual. Por incidencia se tocará en la autenticidad, y justificacion de las Sinodáles respectivas á los Diezmos Barraños.

3 Para proponer las pruebas, es indispensable referir casi todo el contexto de lo que escribe aquel Autór; pero se dará en compendio, para no causar molestia. Pregunta, pues, en la Consulta 48. n. 50.: Si el Cabildo Catedrál puede entrar, y oficiar exêquias en las Iglesias de los Regulares, precediendo á éstos con motivo de hacer el funeral. Desde dicho numero hasta el 52. *incluſivè* propone varios argumentos á favor de los Cabildos, fundando el primero, en que haciendo éste un cuerpo con el Obispo, puede á imitacion suya precedér, y oficiar, por debersele el mismo honor, y reverencia, que al Prelado: Al numero 53. resuelve, que no debe preceder, ni hacer el oficio, probandolo por el capitulo de *esencion*, que gozan los Regulares: *ibi*: *Ea enim tota conſiſtit in eo, quod Eccleſiæ Regulares ſunt eſemptæ*: En el 56. satisface al argumento propuesto con dos soluciones, y en la segunda afirma: no inferirse la igualdad en el honor, y reverencia entre el Obispo, y Cabildo; aunque formen un mismo cuerpo, por quanto al uno se le debe por la Dignidad Episcopal, y sucesor de los Apostoles, qualidad incomunicable al Cabildo: *quæ qualitas nullo pacto eſt communicabilis, nec ineſt capitulo.* Expresion, en la qual solo excluye lo que es el caracter Episcopal, porque éste dice la po-

(C) Job. cap. 38. ℣. 2.

potestad de orden absolutamente incomunicable, como todos sabemos; pero no habló, ni pensó comprehender por esa exclusiva el titulo de Parroco, á que se quiere contraer por mis contrarios, como resultará de su misma doctrina.

4 Al num. 57. limíta la resolucion antecedente en el caso de probar el Cabildo la inmemorial posesion contra los Regulares, especialmente si sus Iglesias son Parroquias al mismo tiempo. Por ésta doctrina se opone á otros Escritores, que opinaron en contrario, por no poderse prescribir, segun aquellos pretenden, contra los actos facultativos, ó que proceden de mera cortesanía, y pura condescendencia. Prueba ésta nueva conclusion con algunos capitulos del Derecho Canónico, y la autoridad de otros Jurisperitos de nombre: Al num. 58., y en el siguiente, pone por segundo fundamento de su dictamen la razon, y doctrina inmediata: *Secundò: Quia pro adquirendo, seu conservando hoc jure præminentiarum in funeribus, & alijs functionibus parrochialibus in Ecclesijs Regularium sufficit sola quadragenaria, quia hujusmodi consuetudini jus non resistit, sed assistit;* (tengase presente ésta asistencia del Derecho en favor de las Catedràles, ó Cabildos, por ser la clave para la inteligencia, y decision de nuestra disputa) *cum tota Diœcesis sit Parrochia Ecclesiæ Cathedralis, ac propterea in illa omnes parrochiani aliarum Ecclesiarum Sacramenta percipere possunt.* En éste pasage insinúa el Autór varias especies dignas de anotarse para el intento del dia. En primer lugar: que el argumento tomado de la posesion quadragenaria es muy distinto del de la inmemorial: ésta no necesita de titulo para prescribir, por sí sola basta, y aún por ella se presume; la otra lo há menester, y sin él, no alcanza á prescribir, como es sentado en el Derecho, y sus Expositores. Dichos argumentos se confunden no poco en la Apología, significandose al fol. 3., que conforme al Pignatéli *solo por la inmemorial podrà presidir el Cabildo à los Regulares en su Iglesia.* Aquella exclusiva *solo* no se compadece, ni con las disposiciones del Derecho, ni con lo

que

que nos enseña el texto alegado con bastante distincion.

5 En segundo lugar tenemos por la doctrina citada, que la Catedrál es Parroquia universal de toda la Diocési; aún dividida ésta en Parroquias, porque pueden los Feligreses recibir en ella los Sacramentos, titulo, y fuero, que le compete por razon de Matríz, cabeza, y Madre de todas las demás. Yá sé, y sabía, que ésto no se niega; pero tambien sé, que se niegan en el Cabildo, y sus individuos varios actos pertenecientes á la Cura pastoral, segun el Tridentino, y que arguyen en el Cabildo dicha cura con respeto á su Iglesia. Por el titulo de matricidad la Catedrál funda derecho de preferencia en todas las subalternas, sean esentas, ó no lo sean. De otro modo, el argumento del Pignatéli, para que el Cabildo Catedrál pueda prescribir, y preceder en las de Regulares por la quadragenaria con titulo fundado en el Derecho, era del todo inutil, como se dexa discernir. Ultimamente, es preciso reconocer, que el Escritor en esa doctrina contextó en los Cabildos el caracter de Parrocos dentro de su distrito, y limites de la Catedrál por lo menos; porque en otros terminos haría su razon ineficaz, é impertinente para el caso. Si la Catedrál funda derecho de precedencia en las subalternas, es à titulo de cierta superioridad por Matríz en la linea de Parroquia, y el Cabildo sin éste caracter no pudiera representarla como tal Matríz, quando concurre en las Iglesias filiales. Un Cabildo destituido totalmente del *jus parochiale*, aún en la misma Catedrál, como quieren figurar al de Jaén mis Antagonistas en *sede plena*, ni por sí representaría la Parroquia Matríz, ni fundaría por ésta causa Derecho para preceder, asistiendo solo como un cuerpo estraño, sin titulo bastante para la preferencia. Estas son algunas de las reflexîones, que deben hacerse en la ocasion presente, para penetrar el fondo, y pensamiento del Jurisconsulto, sin confundir, como se executa de contrario una, y mas veces, la posesion inmemorial, con la quadragenaria, en cuyo titulo fundé yo mi sentir.

6 Peró se explica todavia mas en el num. 60., y tercera razon comprobante del titulo, que asiste à los Cabildos para prescribir contra los Esentos. *Tertiò*: (dice) *Quia cum jus parochiale esset ab initio apud Episcopum*, (ésto es, el Derecho de Parroco) ☞ *& ejus Ecclesiam Cathedralem ante divisionem Parochiarum, tám in habitu, & potentia, quàm in exercitio; & hodiè etiam in potentia existat (post divisionem Parochiarum) ex dicta immemorabili possesione* (del *jus parochiale*) *præsumitur, & allegari potest, vel Episcopum in distributione Parochialium hoc jus (præcedentiæ) suæ Cathedrali, ejusque Capitulo præservasse, vel illi hoc jus concessise, quod facere potest, cum ratione jurium Parochialium possit Episcopus in sua Diœcesi, quidquid potest Papa in universò mundo.* Igualmente son de notarse aqui algunas especies muy utiles á nuestro intento, conviene á saber: que el caracter de Parroco universal de la Diocési, contra el sentir de mis contrarios, no solo no es incomunicable al Cabildo; sino que de hecho se comunicó antes de dividirse las Parroquias, y permanece comunicado hoy dia en muchas Iglesias destos Reynos, donde subsiste la practica de no haver mas de una, que es la Catedrál. Asimismo, que el *jus parochiale*, universal antiguo, pues éste era el que tenian los Cabildos en habito, y en exercicio, distinguidas las Parroquias, lo conservan en habito, ó potencia, porque entre los Juristas esas voces tienen un mismo significado.

7 Ni dexa lugar à la duda el contexto mismo del Escritor, el qual, si bien se observa, no contrapuso la potencia al habito; sino solo el exercicio á uno, y á otro: *tàm habitu, & potentia quàm in exercitio, & hodiè etiam in potentia existat*, entendiendo en ésta ultima la potencia habitual del *jus parochiàle*; y no yá la remota solamente, como con tanto magisterio, segun pudiera hacerlo el mismo Pignatéli, ó Cardenal de Luca, pretenden los Expositores de la doctrina al fol. 15., donde escriben: *hecha la separacion de las Parroquias, perdiò la Catedràl, y su Cabil-*

bildo el jus parochiale in habitu, & exercitio, y solo le quedò en potencia, porque tiene el Cabildo aptitud para recibir la Jurisdiccion Parroquiàl en la Sede vacante. Governandose los Apologistas por las influencias del *ergo* Escolastico, que distingue el habito de la potencia, siendo asi, que no siempre vale la conseqüencia de unas Aulas á otras, expusieron el texto con alusion á lo que alli se enseña; pero debieron atender al modo de hablar, y escribir de los Jurisperitos, entre los quales la remota no se tiene en consideracion, respecto de que ni dá Derecho, ni puede darlo. Qualquiera Sacerdote (v. g.) está en potencia para ser Parroco, Canonigo, ó Obispo, y por eso no tiene accion, ni la funda para fuero alguno peculiar de éstos ministerios. El Pignatéli habla del *jus parochiale* comunicado por el Obispo al Cabildo, y preservado á su modo en la ereccion de Parroquias, tal que pueda fundar la presuncion de Derecho por la precedencia de la Catedràl en las Parroquias subalternas. Nada de ésto puede verificarse de la remota puramente, porque ni la dá el Prelado, ni hay necesidad de que se preserve, teniendola por sí el Cabildo, como qualquiera otro. De modo, que la diccion & entre el habito, y la potencia no es conjuntiva de cosas distintas; sino de otra voz expositiva, ó declaratoria de la palabra antecedente.

8 Yá está patente la confusion con que se procede de contrario; pues no se distingue en la Apología una razon prescriptiva de la otra, ni se hace mencion siquiera de la quadragenaria, ni del titulo, que necesita para asegurar sus efectos. Todo se reduce en dicho Escrito á la posesion inmemorial de preceder, siendo indubitable, que sin distinguir éstos terminos, y comprehenderlos radicalmente, ni se puede entender la doctrina, ni comentarla *con pulso*, y con acierto. ¿ Pero qué há de producir el *ergo* aplicado sin otros principios á los textos, y doctrinas juridicas, y que aspira á empezar por donde los facultativos apenas acaban ? Vimos yá la siniestra inteligencia, que

dió

dió el *ergo* à la Bulla de Pio V. sobre el Escusado, y á sus correctorias, con el texto claro de la Concordia, aqui experimentamos lo mismo con respeto al Pignatéli, y no se tardará mucho en observarse igual conducta con las Sinodáles, y Bulla de Gregorio IX. á favor de nuestros Obispos.

9 Consistiendo todo el punto de la dificultad presente en la verdadera inteligencia, ó sentido de esa expresion: *in potentia existat*, no será fuera de proposito amplificar aqui, y confirmar lo que se acaba de exponer, por ser éste el lugar mas proprio de establecer, y probar mi conclusion. En la misma Consulta, num. 51. habla el Pignatéli de la jurisdiccion, que há de exercer el Cabildo en Sede vacante, y la denomína jurisdiccion habitual: *ratione jurisdictionis habitualis ab ipso exercendæ.* En iguales terminos se explican otros infinitos sobre éste punto: ¿ Porqué, pues, no ocurrirá otro tanto con el *jus parochiale*, que subsiste en el Cabildo despues de la division de Parroquias? Lo cierto es, que por la aptitud remota no fundaría Derecho inmediato á la jurisdiccion Parroquiál en la Sede vacante, con exclusion de qualquiera otro, que no sea el Cabildo; será, pues, su aptitud mucho mas qualificada, é inmediata, que la de otro alguno, por consiguiente proxîma, ó habitual. Segun el Cardenal de Luca, con varios otros, el Cabildo no sucede en la vacante en la jurisdiccion ordinaria por un *jus* nuevamente adquirido; sino por el Derecho *non decrescendi*, que supone alguno en *sede plena*; ¿ Porqué no sucederá otro tanto en la jurisdiccion Parroquiál? ¿ Pero qué dirán, no los imparciales, sino los mas apasionados en contra, si con las mismas doctrinas del que impugna, se convence mi intento, y que el *jus parochiale in potentia* es lo mismo que el habitual entre los Canonistas? Para que no se tenga por paradoxa, *ni demasiado ardor en sostener la cita dada*, vamos al folio 29. de la Apología, donde se estampa el siguiente pasage del Cardenal de Luca: *Atque ita dicebam, in prædialibus quo-*

que verificari dicitur ratio curæ animarum, ac adminiſtrationis Sacramentorum in potentia, ſeu habitu. Aqui la diccion *ſeu* denota la identidad del significado; y de otro modo el Parroco, en cuyo distrito no están los predios, teniendo no obstante potencia remota para serlo del Feligrés, ò de la misma Parroquia predial, pudiera pretender los Diezmos referidos, que fuera un solemnísimo absurdo. Mucho es, que á unos linces tán perspicáces se les pase ésta inconseqüencia de doctrinas tán contrarias á su exposicion! Aparece yá claramente, que quando yo huviese errado la inteligencia del Pignatéli, no sería por falta de reflexîon; sino acaso por sobra, y con un fundamento regular; porque entendido del *jus parochiale, ò animarum cura in potentia habituali*, fluye naturalmente todo lo demás, que dixe en el Defensorio, y ratifiqué en las Vindicias.

10 Lejos de arrepentirme del que denominé nuevo empeño, y mis contrarios calificaron de tentacion, me hallo con impulsos de adelantar los presentes con otra paradoxa al parecer mucho mayor, y se reduce á que el Cardenal de Luca en esos mismos escritos, y pasages, que se me objetan, es protectór de mi pensamiento, dando por cosa muy sentada la *Cura habitual* de la Catedrál en los Cabildos. Ese celebre Escritor en el Disc. 1. *de decimis* en una causa de Sevilla despues de decir al num. 4. que *juxtá ferè generalem Hiſpaniæ conſuetudinem* (insinuando ser lo mas comun en las Iglesias, y Obispados de éstos Reynos) no hay mas de una Parroquia sola, y *el Obispo es el Parroco universal de toda la Diocèsi*, (doctrina alegada en contra al fol. 16.) en el 5. escribe: *Cumque* (*ut pluriès advertitur ſub tit. de juriſdiction.*; *& ſub altero de præeminentijs*; *ac etiam ſub altero de Canon., & Capitul.*) (en que habla de las Catedráles en comun) *Eccleſia Cathedralis, ſeu ejus corpus politicum, vel intellectuale, efformari dicatur ab Epiſcopo tamquam capite, & á Capitulo reliquum corpus conſtituente: Hinc proinde, ob hanc promiſcuam Eccleſiæ adminiſtrationem,* ☞ *ſeu habitualem*

curam, promiscuum est Episcopi, & Capituli jus decimandi :: & consequentèr Capitulum dicitur habere illam juris assistentiam, quam generalitèr habet Parochus, ut in specie hujus Diœcesis habetur decis. 22., & 170., part. 7. recent. decis. 101. part. 10., & in alijs pluriès. Esta doctrina consecutiva á la citada contra mí, se omitió enteramente, y en su lugar se ingirió otra, no tán terminante del discurso 17.; pero con la violencia, é infelicidad, que se dirá despues. Reconoce sin embargo en éste pasage ese doctísimo Cardenal en los Cabildos una promiscua cura habitual, ó *jus parochiale in habitu* con el Obispo por lo respectivo á la Catedrál; de modo, que si ésta es unica Parroquia en el Obispado, dicha Cura será universal, y si hay en él Parroquias distintas, lo será tambien, á lo menos en el sentido, y forma, que se contempla, desta clase la Matríz. ¿ Quando creyera el partido opuesto, y sus aliados, que ese famoso Purpurado, cuyas doctrinas se esfuerzan contra el Defensorio, y Vindicias, havia de conspirar á mi favor, y con el doctísimo Pignatéli?

11 Para preocupar en gran parte la inversion de especies, y supuestos voluntarios, conviene hacer visible la grande equivocacion, en que estriba la impugnacion, á saber: que en nuestra Iglesia no hay Cura alguna Parroquiál por lo respectivo al Cabildo, porque solamente está en la Mitra, quien la exerce por los Tenientes, que nombra. Lo contrario *ex diametro* consta por los Estatutos hechos en Sinodo de nuestros Prelados antiguos. Los del Ilustrísimo Señor Don Luis de Osorio, que en el dia rigen, formados en la que se celebró en 1492. al titulo del oficio del Prior, se explican en éstos terminos: *El Prior de la Iglesia Catedràl hà la Cura de las Animas de nuestra Iglesia Catedràl, y de toda la Collacion de Santa Maria, y hà de administrar por sì, ò por otros Clerigos suficientes.* Lo mismo á la letra se lee en los del Señor Manrique igualmente Sinodáles, hechos en el 1478. Toda la vida hasta el presente por razon desta Cura percibe el Cabildo

do las ofrendas, que le corresponden como á Parroco en habito de la Catedrál.

12 Tenemos yá en el de Jaén individuo destinado á la Cura actual, y havrá en él aquella habitual promiscua insinuada por el Cardenal de Luca, á lo menos con relacion á la Iglesia Matríz, que con tanta aseveracion se niega, como punto incontestable. Es de admirar en los que me tachan de que no distingo de Cabildos en España, alegando para instruccion mia la eminente cita del Cardenal, que dentro de Jaén, y limites del Obispado arroxen una proposicion enteramente falsa de hecho, pudiendo antes de proferirla informarse con exâctitud. ¿ Lo há de traer todo con puntos, y comas, nombres, y apellidos el Cardenal de Luca ? ¿ Qué mas há de decir ? Llegará el caso, en que no quisieran dixese tanto. ¿ Si asi yerra el *ergo* en materias de hecho, acertará en las doctrinas ? Si no cité la distincion de Cabildos, por no conducirme, no podia ignorar lo que ocurre en mi Iglesia, y en otras varias, como la de Granada, donde el Arcipreste hace de Parroco, ó Cura, y las de Cuenca, Sigüenza, y Calahorra, en que es ministerio de otra Dignidad. Se vé el prurito de citar doctrinas, quando se traen sin ser precisas; y los que afectan noticias especiales, ignoran las domesticas.

13 Como la Cura actual cometida á un individuo del Cabildo sea dentro los limites de la Catedrál, no puede éste extenderse por su arbitrio á los de otra Parroquia, para que no se confundan los ministerios, que en la Iglesia de Dios deben guardar orden, y armonía, y ésta nace tambien de la misma distincion de clases, y oficios. Mas como el Parroco de la Catedrál sea capaz de administrar en ella los Sacramentos á qualquiera Feligrés de otra Parroquia, y éste recibirlos en ella, todavia resulta en aquél un titulo de Parroco universal, por serlo de la Matríz, segun la doctrina insinuada del Pignatéli. Por igual razon respectivamente, estando la Cura habitual en el Cabildo, caracter, que le compete como cuerpo Colegial, las facul-

ta-

tades, y Derechos deste, como tal Colegio, no se extienden á sus individuos, y cada uno en particular; porque ninguno por sí solo es Colegio, ni Cabildo, y asi ninguno sin facultades expresas debe extenderlas, ni administrarlas á su arbitrio, confundiendo el orden establecido. El Sacerdote tiene potestad de absolver; pero no puede exercerla sin facultades, y licencia del Ordinario. Pero se infiere claramente de lo dicho con el de Luca, y comprobado con nuestra practica, y estatutos, que el Cabildo goza esa qualidad en habito, y por ella puede nominarse Parroco de la Catedrál.

14 Esa Cura habitual promiscua en dicha Iglesia resulta de representarse ésta por un cuerpo politico, cuya cabeza es la Dignidad, y el cuerpo el Cabildo, segun el citado Canonista; por lo que conforme á su doctrina de la incorporacion deste cuerpo con su cabeza, se deduce por conseqüencia regular, nada violenta, la qualidad, y atributo de Parroquialidad en el Cabildo, sea *à priori*, ó *à posteriori*; porque eso es de material, como lo uno tenga cierta natural conexîon en el Derecho con lo otro. Al mismo concepto alude el Pignatéli, quando recurre al *jus parochiale* antiguo, que residía en el Obispo, y Clero de la Catedrál en habito, y exercicio, y divididas las Parroquias en habitualidad, para hallar titulo, con cuyo auxîlio la quadragenaria pueda prescribir contra las Iglesias Esentas. Esto à la verdad no es otra cosa, que reconocer la promiscua Cura consabida, originada de la incorporacion; y de consiguiente ese insigne Jurisperíto vá de acuerdo con el de Luca, y en ella funda el titulo de precedencia contra las Parroquias de los Regulares. Ni deben confundirse aquellas con las ordinarias, haviendo notabilísima diferencia de unas á otras por el capitulo de Esencion, de que las ultimas carecen. Asimismo no hán de confundirse la inmemorial costumbre de preceder con la quadragenaria titulada, ni el fundamento, ó *jus parochiale, ex hac immemorabili posessione*, que hace presumir la reserva de prefe-

ren-

rencia, con la misma preservacion, hecha al tiempo de dividir las Parroquias; como se executa de contrario; porque entonces, dando por titulo para la quadragenaria la inmemorial, haría de dos una misma razon, ó prueba, y persuadiría el fundamento para presumir por la misma presuncion: *præsumitur, & allegari poteſt Epiſcopum hoc jus præservaſſe.* Reflexîonese ahora (como se debia haver hecho) el texto, y se verá, si inconmóda, ó no á mis contradictores; porque si puede alegarse la presunta reserva, tambien el fundamento, en que estriba, y estribó mi modo de pensar.

15 Aunque lo expuesto hasta aqui podia bastar, para sostener mi proposicion, todavia atendidas algunas circunstancias, y las doctrinas propuestas, puede sin violencia particular considerarse esa Cura en habito relativa á todo el Obispado, y á conseqüencia universal, contemplando la Matríz como unica formal Parroquia al modo, que ocurre en la de Sevilla, Córdoba, Cadiz, y las mas de éstos Reynos, sin dividir la Cura habitual; sino solo el exercicio, y uso de la Cura de Almas: y á ese modo la multiplicidad de Parrocos, é Iglesias en ésta Diocési no es argumento eficaz para multiplicar las Parroquias. Ni obsta hallarse dotados con rentas decimáles, por no haver repugnancia en que à los provistos en ellas, se consigne la congrua sustentacion en dichos frutos, reservandose el Parroco principal, ó Obispo para sí, y su Catedrál los demás Diezmos, como sucede efectivamente en todos, ó los mas Obispados de España, percibiendo en todas las subalternas el Cabildo casi por iguales partes con la Mitra. El diezmar en las otras Parroquias, arguye la Cura habitual en el Obispo, y participando deste fuero los Cabildos, se infiere, que á éstos se les preservó en el mismo modo la Cura, que participan de su cabeza.

16 Agregase á ésto el uso, y practica de exercer por sí el Cabildo las funciones Parroquiales, quando concurre en alguna de las subalternas, como son funerales, Rogati-

 vas,

vas, ô bien otras, que puedan ocurrir, en cuya posesion se halla de tiempo inmemorial por disposicion expresa, ó reserva de los consabidos estatutos Sinodáles. (*D*) De aqui se califica, quisieron los Señores Obispos de Jaén, que la Catedrál, y quien la representa, en todas ellas gozáse de esa prerrogativa por Matríz, y por unica en lo formal, porque no concurre como en casa agena; sino en la propria. El diezmar su Fabrica en todas ellas, arguye lo mismo, como tambien la reserva de los Diezmos Barraños á favor de la Mitra, y Cabildo, porque consignada solamente la actualidad á los Parrocos por razon del uso, y administracion de los Sacramentos, pudieron limitar su dotacion en los que producen los predios, á cuyos dueños no los administran.

17 Todo lo dicho denota á mi entender, que los Señores Obispos desta Diocési, por ser Parrocos habituales inmediatos, (no mediatos, como se dice en la Apología) tienen Derecho á todos los Diezmos de la unica formal Parroquia, de los quales aplicaron la porcion correspondiente á su Catedrál, á imitacion de otras Iglesias de España, por la Cura promiscua, que preservaron en sus Cabildos. Siempre que esto se verifique, no debe estrañarse la denominacion de *Comparroco*, que tanto escandalo causó en algunos, por participar el Cabildo de la Cura habitual, que reside en el Prelado como en propriedad, y dominio. Esa denominacion nada usurpa á la Dignidad, como se pondéra de contrario, siendo la misma Cura, que aquella goza por naturaleza, é instituto proprio; asi como se lee en los Canonistas el de *Convisitadores* en los Canonigos, que puede elegir para la Visita; porque no siendolo por facultades independientes, capaces de coartar las suyas, en nada le perjudican, ni el oficio, ni la denominacion. Es doctrina del Cardenal de Luca: *Ubi veró agitur*

(*D*) Tit. 4. de los del Sr. Manrique: E si el Cabildo fuere á le enterrar en otra Iglesia. Lo mismo en los del Señor Osorio.

tur (escribe) *de convisitatoribus adjunctis, quos voluntariè Episcopus adhibet, tamquam socios, seu assesores* ::: *tunc non dicitur augeri Visitatorum, & Superiorum numerus.* (E) Y como no hay dificultad, en que los Canonigos se nombren Coadjutores, ó Cooperadores del Obispo en la Cura Pastoràl; tampoco debe haverla en intitular al Cabildo especialmente Parroco con la Dignidad. (*F*) Vease ahora con quanta razon escribió el Vanspen, que los Canonigos sin injusticia participaban de las Decimas. *quæ alioquin Pastoribus competunt, utpote qui portionem oneris Pastoralis sustineant*: autoridad citada por mí en las Vindicias folio 7.; pero de que se desentiende el Apologista, siendo asi, que ella sola califica mi pensamiento.

18 No crean mis contradictores, que lo expuesto sea efecto de algun discurso arbitrario. Sé, que lo estrañarán mas que el titulo de *Comparroco*, y que no debo hablar sobre mi palabra; pero daré por apoyo de ese modo de discurrir al que menos hán pensado, y escogieron por padrino de sus empresas. Este es el Eminentísimo Escritór de Luca. Parecerá increible; pero aquí está el texto. Escribe *de decimis.* Disc. 9. n. 5. *Quoniam (ut in præcedentibus quoque insinuatur) quemadmodum ex consuetudine, vel implicita reservatione uni Ecclesiæ competere potest jus decimandi intra fines alterius ex deductis in duobus discursibus proximè sequentibus; ita non implicat, ut idem jus competere valeat Ecclesiæ Cathedrali, ejusque Episcopo tamquam Parocho Parochorum intra Parochiarum fines* ☞ *ad instar usus Hispaniæ insinuati disc.* 1. *& seq.*, *quasi quod Parochiarum divisio, spectato effectu, sit potius in solo actu, vel exercitio, ipso habitu remanente pœnes Episcopum, cujus vice antiquiori tempore Archypresbiter, tamquam Vicarius natus in spiritualibus, curam universalem exercebat cumulativè cum Parochis, tamquam ministris in-* *fe-*

(*E*) Tract. de Jurisdic. disc. 43. n. 3. (*F*) Vanspen de offic. Canonic. cap. 2. in ipso titulo: *ut sint in coadjutoribus, & cooperatoribus.*

ferioribus, ut insinuatur sub tit. de præeminent. disc. 20. *& in alijs. Neque implicat* (en que previene las replicas de mis contrarios) *ut etiam hoc jus in solo actu, seu exercitio* (*habitu pœnes alium existente*) *importare valeat titulum perpetuum, & collativum, cujus vigore provisi Ecclesiarum Parochialium Rectores dicantur, vel pro talibus ad alias effectus de facto habeantur, ut ocasione agendi de Vicarijs perpetuis in titulum conferri solitis habetur pluriés in sua materia sub tit. de Benefic., & sub altero de Paroch.* Por razon desta doctrina, y lo demás alegado antes, deducido de la practica desta Iglesia, no debo facilmeute persuadirme, á que nuestro Prelado sea puro Parroco habitual mediato; sino inmediato de todas las Parroquias, asi de la Catedrál, como de las demás subalternas, participando el Cabildo, por estár incorporado con su cabeza, del caracter, y de la inmediacion.

19 Nada obsta contra ésto la distincion de Parroquias, y demás requisitos latamente ponderados en la Apología; porque yá el mencionado Cardenal se hace cargo de eso; y con todo dice: que generalmente en España los Obispos son los Parrocos de toda la Diocési habituales, y los Priores, ó Curas solo tienen el exercicio, como si dixera: son los Parrocos proprietarios, y los otros Ministros executores, y no mas. De hecho en Sevilla, de quien habla en el Discurso 1., declarandolo por Parroco proprio universal, hay siete Parroquias erigidas *in titulum*, los dos Curatos de su Sagrario tambien son colativos: *en* alguna de ellas tiene el Parroco dotacion en Diezmos, que es la de Xeréz. En Córdoba hay tres colativos en el Sagrario, y once por la Ciudad; desta Iglesia afirma lo mismo al *disc.* 18. *de decimis.* Pero en el Discurso 4. numero 1. establece otro tanto con relacion al Arzobispo de Toledo, *ibi: Hinc Archiepiscopus ex pluriès insinuata consuetudine, tamquam Parochus universæ Diæcesis habens jus decimandi ::*, y no le impiden para ésto tantas Parroquias distintas, conferidas *in titulum*, segun la forma del

Tri-

Tridentino, y dotadas con frutos decimáles. Vean ahora el Autór, y Aprobantes de la Apología, cómo trabajaron en vano, denegando al Cabildo el titulo de Parroco habitual en el Obispado por la union con su Obispo. Vean, cómo ese Cardenal en nada favorece sus intenciones, y cómo no tiene por incomunicable dicho fuero al Cabildo Catedrál, ni por tenerlo, usurpa á la Mitra cosa alguna. Vean en fin, cómo mostrandose al parecer zelosos de los derechos privativos de la Mitra, no reconociendola Parroco habitual inmediato, sino mediato solamente, la privan de una de sus mejores qualidades, y excelencias.

20 Noten á conseqüencia los apasionados la poca de mis contradictores; pues echan el resto por sostener la Dignidad contra los agravios puramente imaginarios, y con la cubierta de defensores, se aplican la propriedad de la Cura, dote peculiarísimo del Prelado, que lo hace dueño de la distribucion en los frutos decimáles, como lo fueron todos los Obispos en lo antiguo, y segun el Tomasino en todos tiempos. Despojandolo del dominio proprietario de la Cura Pastorál inmediata en todas las subalternas, como si nada hiciesen en perjuicio de la Mitra, se apropriaп éste Derecho, para disputarle sus facultades en punto de Diezmos, segun lo executan sin rebozos en el Apendice. Esto es lo que se experimenta: ¿Y qué otra cosa se debe esperar de un *ergo*, ó escolasticismo, que de repente pretende hacerse Maestro, Doctór, y Expositor del Derecho Canónico? Como dice el citado Cardenal repetidas veces: el probar en el Derecho, no consiste en amontonar citas, y pasages, que *apud imperitum vulgum* promueven las admiraciones; sino en traer las necesarias adequadas, y al caso. Ah! Cómo es cierto, repito aquí, que *para censurar el Defensorio es necesario haver visto algo mas que el ergo tantùm de las Escuelas*; proposicion calificada de cierta en aquél Escrito, en la respuesta al Manifiesto, en lo que vá dicho en éste, y se dirá todavia. A vista de todo no es de admirar, que alguno haya proferido con me-

menos reflexìon, y dudando, si el Obispo debia denominarse Parroco universal de la Diocési, ó puramente Prelado, no por deprimir su alto caracter; sino juzgando, que ese título en rigor correspondia al que tiene la Cura en exercicio, y en habitualidad inmediata. Si el Cardenal Petra citado al fol. 19. dixo, ser Parroco inmediato el Sacerdote, que administra, no sabemos, habláse de los de España, y menos de Jaén.

21 Todo lo expuesto se comprueba, insertando un pasage del Cardenal de Luca traído de mis contrarios por apoyo de sus pretensiones al fol. 16. En el mismo Tratado *de decimis, disc.* 17. escribe sobre una causa de Toledo, y al num. 9. se explica asi: *Nihilominus diversa fuit mea sententia* ::: *siquidem ista quæstio præsuponit concursum trium personarum, nempè populi, qui explicari solet sub nomime ovium, Parochi habentis curam in titulum, cui tamquam Pastori integras decimas oves solvant; & tertiæ personæ Episcopi, cui Parochus decimas jam perceptas, ratione cujusdam concursus habitualis in eadem cura communicet istam quotam.* (Notese aquí, qual sea su inteligencia sobre la intencion fundada en el Derecho de los Parrocos á todos los Diezmos) Al numero 10. prosigue: *Iste autem concursus trium personarum in presenti non aderat, quoniam in hac Diœcesi* (ésto es de Toledo) *verificatur idem, quod insinuatur supra in Hispalem. Discurs.* 1., *& in Pallentina disc.* 2., *& in alijs, quod scilicet,* ☞ *pro frequentiori Hispaniarum usu Parochiæ non sunt distintæ; sed pro universa Diœcesi Ecclesia Cathedralis est unica Parochia;* (¿ Por donde se probarà, que en Jaén es otra la costumbre ?) *ideòque sibi debentur decimæ,* ☞ *de quibus participare solet Capitulum Cathedralis, jure cujusdam participationis, quam habet Capitulum cum Episcopo Ecclesiæ Cathedralis, quæ formari dicitur simul ab Episcopo tamquam capite, & à Capitulo tamquam reliquo corpore ex ijs, quæ pluriès habentur sub tit. de Canon. & Capitul.*

22 *Hujusmodi autem Rectores* (los de Toledo) *qui in sin-*

singulis locis curam exercent, & Sacramenta ministrant, non sunt Parochi, neque jus decimandi habent, (concuerda con lo escrito arriba del mismo Jurisconsulto) *cum istud ex pluriès insinuatis resideat pœnes eum, qui habet curam habitualem; sed sunt nudi famuli, ac ministri deputati ad nudum factum exercitij, quod impossibile est ubique per ipsum Parochum habitualem explicari. Et consequentèr advertebam extraneos, ac impropios esse dictos terminos quartæ, seu canonicæ portionis inter Episcopum, & Parochum* : : : *Et sic, quod atento jure habituali omnes decimæ pertinerent ad Episcopum* (como verdadero Parroco habitual inmediato) *jure suo, qui eodem modo, quo dictum est in dicta Pallentina disc.* 2., *jure cujusdam impliciti contractus assignationis loco salarij, seu congruæ dederat his Beneficiatis*, (Beneficios Curados se llaman los de Jaén) *tamquam ministris tertiam partem decimarum ex fructibus siccis, & integram decimam ex alijs fructibus virentibus* : : *Cotejese nuestro Obispado*, (digo yo ahora) y vease cómo resulta todo lo opuesto al de mis contrarios. *Cotejese* mi proposicion de tener la Catedrál de Jaén por limites los del Obispado con el dicho, y la insistencia del Escritór en todas ocasiones, de ser esa la costumbre general de España, y se reconocerá, con quanto fundamento pude decirlo: ni hay motivo para excluir la de Jaén de lo que es comun en las demás Iglesias. Pruebese lo contrario, pues á quien pretende poner la ecepcion, incumbe la prueba.

23 *Cotejese* la de Toledo con la de Jaén, (yá que en la Apología se hizo por un modo inverso) y se advertirá la identidad de gobierno, y establecimiento en todo, y por todo con respeto especialmente á la distribucion de la Cura Pastorál, y frutos decimáles. Ni es de estrañarse á la verdad tanta uniformidad entre las dos Iglesias, yá por ser ésta sufraganea de la otra, yá porque es muy racional, y verosimil, que el Sr. D. Fr. Domingo primer Obispo despues de la conquista de Baéza, asistido de las facultades ordinarias, y de las que le franqueó por su Breve el Papa

Gre-

Gregorio IX., tomáse por pauta la disciplina de la Metropolitana para establecerla en la suya. En dicha Primada el Arzobispo es unico Pastór, y Parroco inmediato de toda la Diocési, y sus Parroquias: no hay mas de una Parroquia formal en toda ella, que es la Catedrál, y las otras subalternas filiales solo sirven para administrar con mayor conmodidad á los Feligréses el pasto espiritual por medio de unos Ministros destinados puramente al exercicio de la Cura, reservada ésta enteramente, y su propriedad al Arzobispo, quien tubo á bien erigir *in titulum* esa misma Cura actual, haciendola colativa, y asignando por congrua la renta decimál de un Beneficio. Los Parrocos se instituyen muchos tiempos há segun la forma del Concilio Tridentino. A la letra ésto es le que pasa en nuestro Obispado.

24 El Arzobispo, dueño, y distributor de los Diezmos, segun la antigua disciplina, por Parroco unico proprietario, é inmediato, dividiendo las Curas, conservò en sí ese titulo, por el qual tiene derecho á todos los Diezmos de su Iglesia, con facultades de aplicarlos en los principios, conforme le dictáse su prudencia. En fuerza de ellas consignó á su Catedrál, representada por él mismo, y su Cabildo, la porcion, que juzgó conveniente; de modo que éste como los demás de éstos Reynos se llaman Diezmadores universales, porque á imitacion de sus Prelados, en todas las Pilas los perciben por la Cura promiscua habitual consabida. A éste modo en la de Jaén ocurre igual reserva de los Diezmos en sus Obispos, y demuestra, que el Prelado es el unico Parroco inmediato, y como tal tiene en sí toda la asistencia del Derecho á los Diezmos, y el Cabildo por la participacion antedicha en los mismos terminos que el de Toledo. A conseqüencia, ni uno, ni otro Prelado perciben la quarta Canónica, que era lo correspondiente, si sus Tenientes fuesen Parrocos verdaderos, ó en propriedad. Destas facultades privativas de los Obispos en España, y de que no hàn pensado despo-

jar-

jarse los de Jaén, nacen las reservas de los Diezmos de forasteros, ò bien otros privativos. Usando de ellas, pudieron asignar en las filiales una Casa Dezmera para la Fabrica Matríz, por ser aquella la verdadera Parroquia, á la qual las subalternas ayudan, sin mas diferencia, que en Toledo es la segunda, y en Jaén la quarta.

25 Este es el cotejo, que debió hacerse en la Apología, procediendo con la reflexîon, que desean en mí. ¿ Es efecto de la reflexíon, é ingenuidad, ofrecer como doctrina del Cardenal de Luca unos trozos, ó textos, que bien mirados les son contrarios enteramente ? *Asi lo enseña el Eminentìsimo Cardenal*, se dice á cada paso con summo magisterio; pero se encuentra, que enseña lo contrario en todos esos pasages. El que el Obispo sea Parroco habitual inmediato, y no mediato, (como se quiere hacer creer) no es yá qüestion de nombre; sino de substancia, y de muchisima consideracion, porque se quiere privar á la Mitra de una prerrogativa esencialísima; por cuyo vigor se conservan firme la disciplina establecida de antiguo, y los fueros de la Dignidad indemnes. ¿ Quién se há de persuadir en fuerza de lo insinuado, que solo en la de Jaén se instituyeron Parroquias distintas formalmente, y Parrocos en propriedad, abdicando de sí el Obispo ese Derecho, y dandolo á los subditos, para que otro dia, como se executa de presente en el célebre Escrito Apologetico, se le disputáse por la pretensa asistencia del Derecho, ó intencion fundada (bien, ó mal entendida, y acomodada á su modo) sus mismos derechos ? Meditelo el mas apasionado en contra, teniendo á la vista lo que vá expuesto, y lo que se lee en la Bulla obtenida por el Señor Cardenal Merino: *occurrente* (dice) *vacatione cujusvis Beneficij Ecclesiastici Curati, seu curam animarum pœnitentialem, vel jurisdictionalem* (alude á las Vicarías en los partidos) *quomodo libet principalem, vel anexam habentis, etiam si Parrochialis Ecclesia esset* : : En que no se denominan Parroquias, sino Beneficios Curados, (lo mismo se nota en Ximé-

ména, con el famoso Carleval natural de Baéza (G)) y aquella ultima expresion *etiam si* puesta por extension á lo que con el tiempo podia ocurrir, muestra, que las demás no lo son realmente, ésto es: *Iglesias Parroquiàles.* Si entonces huviese alguna, no dixera *esset*; sino *etiam si sit.*

26 Contesta á la letra la Sinodál del Sr. Suarez año de 511. tit. 2. cap. 1. ibi: *y los que de aqui en adelante consiguieren, è ovieren Priorazgos, è Beneficios en nuestro Obispado, è no tubieren la dicha suficiencia, mandamos, que siendo de edad* ☞ *de los dichos diez años fasta los dichos treinta años, que dende el dia, que tubieren la posesion pacifica de tales Priorazgos, ò Beneficios,* (yo no sé, que en tiempo alguno pudiese conferirse de *jure* ordinario una Parroquia en propriedad inmediata al que no era capaz por la edad del Sacerdocio, ni aún la Cura actual, ó mero ministerio, estando éste unido principalmente al Beneficio, segun nos enseñan los Canonistas) *sean obligados de estàr, y residir en el estudio, y dentro de quatro años mostrar la dicha suficiencia ante Nos, ò nuestro Provisor.* En conformidad, que los Prioratos desde su institucion se confirieron como Beneficios, á los quales estaba unida la actualidad, ó puro exercicio de la Cura por union, que llaman accesoria, en cuyas circunstancias podian conferirse á Clerigos de menores, segun se experimenta todavia en la Diocési de Calahorra. Vease al de Luca *de Benefic. disc.* 95. *n.* 12., *& seq.* La reserva en todos tiempos hasta de presente de nuestros Prelados para nombrar en todas las Iglesias subalternas los demás Ministros, y dependientes, califica, que ni aún ese indicio de propriedad, ó dominio, bien que equivoco, como se experimenta en los Curas de la Primada, y otros Obispados, quisieron cederles, para que no equivocáran algun dia los meros sustitutos de la Mitra las lindes de sus facultades. En las Sinodáles del Señor Moscoso,

y

(G) Ximen. Anal. Ecclesiastic. fol. 128. : *erigiò, y distribuyò los Beneficios Curados* al fol. 443. trae la Bulla del Sr. Merino. Carlev. *de judicijs. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 2. *num.* 69.

y Sandovál año de 624. lib. 3. tit. 2. cap. 8. se declara: *que al Prior pertenece el primer lugar de su Iglesia.* A ser dueños, ó proprietarios de algun modo, nadie podia disputarles la precedencia en la propria casa. De esos principios fluye la siguiente ilacion: Luego los Priores exercen hoy dia la misma Cura, que se les confirió en la ereccion de las Iglesias; y aunque los provistos hayan tenido alteracion con relacion â las qualidades constitutivas de la idoneidad por el Breve del Señor Merino, en que previno nuestro Prelado las disposiciones del Tridentino; pero no lo sustancial de la Cura unida á dichos Beneficios: es asi, que en lo antiguo no tubieron propriedad, ni habitualidad alguna, como resulta de lo expuesto poco hace: luego en el dia tampoco la gozan, y solo tienen, á imitacion de los de Toledo, y otras Iglesias de España, el puro ministerio, residiendo la propriedad inmediata en los Señores Obispos de Jaén. Semejantes ilaciones no acomodarán desde luego; ¿Pero quién forzó la plumá, para que corriese por donde no queria, ni havia necesidad de llegar á éstos extremos? *Vos cocgiſtis me.* ¿ Se hà de callar todavia, no obstante la franquicia con que se habla, y se escribe contra las facultades de nuestros Prelados, dueños de las Parroquias, y de los Diezmos, como tambien de sus consignaciones? Meditelo el imparcial, y observe, que ese es el fruto de los que solicitan impugnar la legislacion, desestimando las reglas, ó pasos por donde caminó la antiguedad, siempre, y por siempre venerable.

27 Medite asi mismo, si es metodo ingenuo, y reflexîvo de alegar en la presente materia la doctrina del Cardenal puesta en el Discurso 1. *de decimis* num. 4. con relacion á la Iglesia de Sevilla, donde sienta: que segun la practica general de España en sus Obispados no suele haver mas de una Parroquia, costumbre que apela sobre la unicidad de Pastor, y ésta se aplica igualmente á la nominacion de Curas amovibles, sobre que no pensó determinar, por no haver en ese punto cosa constante. Pero lo

mas

mas es, que á continuacion, saltando de éste discurso, y omitiendo la doctrina puesta arriba del numero 5. que asimismo es comun á todas las Iglesias de España, se inserta la del Disc. 17. num. 10. *ibi*: *Hujusmodi autem Rectores non sunt Parochi* (como si hablára todavia de los amovibles) *sed sunt nudi famuli, ac ministri deputati ad nudum facti exercitium, quod impossibile est, ubique per ipsum Parochum* (*seu Episcopum*) *explicari*; quando aquí trata de los Curas de Toledo tán inamovibles como los de Jaén: especie, que no ignora el Escritor, yá por el titulo del Discurso, yá porque al folio 31. de la Apología sienta, *que en Toledo hay division formal de Parroquias*. De manera, que por una parte pinta los de Toledo como amovibles, y por otra sabe, que no lo son. Y si no los pinta de ese caracter, ¿ A qué los trae en ocasion, que habla de los destinados *ad nutum*? Fuerte modo de confundirse á sí, y á los demás!

28 Pues con licencia del Apologista el Señor Cardenal de Luca no dá fundamento alguno para el gran cotejo, que hace á conseqüencia, contraponiendo á otras la Iglesia de Jaén. Habla de la de Toledo, y de sus Curas, que son perpetuos, y Beneficiados, y con todo afirma, que *non sunt Parochi*, porque no tienen Cura habitual, ó propria; *nequé jus decimandi habent*, ni tienen el Derecho de diezmar como Parrocos; *sed sunt nudi famuli, ac ministri deputati ad nudum facti exercitium*; solo gozan la Cura actual, ó el puro ministerio; porque el verdadero Parroco es el Obispo, quien tiene unicamente el Derecho de diezmar en todas las otras Parroquias subalternas: *cum istud ex pluriès insinuatis* (segun la costumbre de España) *resideat pœnes eum, qui habet curam habitualem*. Lo mismo á la letra sucede con los Parrocos desta Diocési, á quienes no se tendrán por inferiores los de Toledo. Ni por eso perdieron cosa alguna del alto concepto, y estimacion, que siempre tubieron por su destino tán apreciable en la Republica Christiana, y tán recomendado de los Concilios,

cilios, y los Padres. Bien que ésto, y mucho mas, que es notorio á todos, no debe dár motivo de engreirse á ningun particular, para arrogarse facultades, que no le dieron. No es corta prueba de no haverselas dado, el que los antiguos Parrocos en ésta Diocési, mejor entendidos de las que tenian, no se extendieron á tanto, ni las reclamaron contra sus principales; y asi ni en Sinodo, ni en otra parte aparece rastro alguno de las protestas, que voluntariamente se divulgan.

29 Ahora se entiende yà la razon, por la qual el Barbosa, arreglado á la decision de Rota *coram Greg. XV.* escribió: que en España no pueden alegar los Parrocos la intencion fundada, ó asistencia de Derecho á los Diezmos de su Parroquia, ibi: *Et ideo Parochi in illis Regnis non poſunt dici habere intentionem fundatam contra hujuſmodi Beneficiatos ſuper decimis*: pasage citado en las Vindicias, y que aqui se reproduce para responder á quanto se acumula inutilmente en el Apendice. ¿ Cómo hán de tener, ni gozar ese fuero los Parrocos de España, si no lo son en propriedad? Si en éstos Reynos solos los Obispos son los Parrocos habituales inmediatos, y por lo mismo verdaderos: ¿ Qué asistencia de Derecho, ni accion privilegiada hán de tener los puros Ministros, ó sustitutos en la Cura, que administran á nombre de otro? Esa intencion fundada en la propriedad de la Cura, y entendida siniestramente por distribucion acomodada de los nuevos Expositores, en nada favorece á los Parrocos de España, entrando los de Toledo, y los de Jaén, porque no son Parrocos: *non ſunt Parochi*, *nequè jus decimandi habent.* Siendo en nuestras Iglesias el Parroco proprietario el Prelado, y la Parroquia formal en toda la Diocési la Catedrál; á aquél, y à ésta corresponde la asistencia de Derecho, é intencion fundada á los Diezmos de toda ella, aunque sean prediales, ó Barraños. (Con el nombre de Albarrañego hay cierto Diezmo de ganado lanar en Còrdoba, privativo del Obispo, y Cabildo.) Lo cierto es, que

 por

por éste titulo de Parroco unico, é inmediato general á los Obispos de España, no hay dificultad, en que se reservásen desde los principios algunos Diezmos particulares para su Dignidad, y para su Iglesia. Y pues Toledo es una de ellas, como consta de lo dicho, no será yá necesario traer algun testimonio en forma probante de los reservados, para que se crea, hay en ella forasterías, y otro tanto en otras muchas.

30 Lo mismo que nos dictó el Barbosa en el lugar insinuado, nos confirma el de Luca, como se hà visto. De modo, que los Parrocos destos Reynos, como no lo sean en propriedad, no pueden alegar la intencion fundada en el Derecho á los Diezmos; y si lo intentásen con ese titulo, ó mas bien pretesto, no deben ser oídos, sin que legitímen preventivamente la persona, y accion, que promueven. Yo no sé, que haya distincion entre la doctrina del Barbosa, y la del Cardenal. Pero el *ergo* de mis contradictores la encuentra á su parecer, y me objetan al mismo Barbosa, al de Luca, Reifenstuel, con otros Canonistas, probando con ellos el Derecho de los Parrocos á los Diezmos de su Iglesia: á cuyas instancias se responde en dos palabras: que si hablan de Parrocos proprietarios, y formales de nuestra España, hablan de los Obispos; y si tratan de otros de fuera del Reyno, es, porque lo son en realidad. ¿ Barbosa, y el Cardenal de Luca hán de estár contradictorios á sí mismos? Gran modo de argumentar por cierto! Estamos hablando en el caso de la ecepcion; y para impugnarla, se proponen las doctrinas, ó reglas generales! Fuertes ilaciones! ¿ En qué Dialectica se encuentra ese dogma tán irregular ? ¿ Y esas consequencias nacerán de proceder con la mas atenta reflexîon? Sin duda. ¿ Quién há de creer otra cosa, viendo notarme á cada paso tantos descuidos? Gracias á que há llegado el caso de hacer vér qual sea el necesitado de atencion. Quien lea en el Apendice: *yà se levantó el Gigante*, ésto es: la intencion fundada de los Parrocos

des-

desvanecida en las Vindicias por la doctrina del Barbosa, creerá indubitablemente, que en la Biblioteca, ó Botica legal del gran de Luca se encontraron recetas eficaces para recobrarlo; pero el caso es, que todas salieron inutiles, como se experimenta. No consiste todo en acumular recetas, ó doctrinas, si el temperamento, ó clima del país no coadyuva. Los balsamos de mas caro precio no resucitan muertos, ni aprovechan, quando yá los Doctóres mas expertos echaron el fallo.

31 Además de las razones expuestas se insinuaron otras en el Defensorio, y Vindicias, tomadas de la dilatada costumbre por lo respectivo á Barraños, porque tambien tiene lugar la prescripcion en los Diezmos, como todos saben, y havrá notado el Autór de la Apología en el de Luca en esos mismos pasages, que nos cita. Contra lo qual no basta la doctrina comun, de no deberse sostener la costumbre, que se dirige al perjuicio grave de la Iglesia, ni dudar de la que yo propongo corrida por el largo curso de 547. años, cuya cronologia (se dice) doi sin apoyo de autoridad alguna. Porque en quanto á lo primero, no se há probado, ni se prueba ese perjuicio notabie, menos en todas las Iglesias, donde se pretende el Barraño; y quando lo huviese, toca el reparo al Parroco proprio; ni el Sustituto debe demandarlo á su nombre, y sí solo representarlo al Obispo, para que con arreglo á las disposiciones Canónicas provéa de remedio. Menos se verificaría ese detrimento en todas las Iglesias subalternas, cuyos Prioratos, bien son cumplidos, ó bien son pingues; y con todo la pretension es general, sin discernir los unos de los otros. Ultimamente, ¿ porque solo los Diezmos Barraños huvieran de sufragar á semejantes quiebras, no fuera muy regular, que todos los partícipes en los de la Iglesia indotada, ó pobre, concurrieran con los suyos á proporcion? Este es un medio racional, y arreglado á Derecho; pero no acomoda á los que solamente forman la cuenta con el Barraño.

32 Se dixo en las Vindicias, que el Concilio Tridentino proveyó á éstos casos por la union de Beneficios, ó de Parroquias con otros arbitrios; pero mis contradictores de todo se desentienden, empeñados en ponderar el perjuicio, que causa el Barraño; como si no huviese otro remedio, que incorporarlo en la Pila, y todo el daño naciese de la separacion de ese Diezmo. A la verdad todo ese empeño, y tesón á vista de lo dispuesto por el Concilio en el punto particular de decadencia, y de que no reformó los Diezmos privativos de la Dignidad, y su Cabildo por respeto á los Parrocos, mandando solamente proveerlos de una decente congrua, debia cesar enteramente. No cesará con todo eso, porque se há hecho empeño tambien en desentenderse de todo, y solo los *ergos* contrarios no tienen solucion. En efecto la reflexìon, que se acaba de hacer, es una barrera insuperable, que sale al reparo de todas las replicas, quantas quieran hacerse no solo por los Apologistas, sino tambien por los que gusten auxìliar su partido; porque haviendo el Tridentino dado la regla por lo que ordenó de positivo, y por lo que no alteró, ni reformó en orden á percepcion de Diezmos, no puede menos de ser muy estraño, que algun otro particular se introduzca á legislador por su arbitrio, y contra lo establecido por quien tubo todas las facultades en materia de disciplina Eclesiastica. ¿Se há de decir, que no bastan los documentos de un Concilio General, y que necesitamos todavia de los que nos subministra la Apología? O, qué tiempos tán ilustrados son los de nuestros dias!

33 En quanto à lo segundo, es constante, que el Breve del Papa Gregorio IX. a favor del Señor Don Fr. Domingo, y sucesores, el qual ordenó la disciplina toda en nuestra Iglesia, y erigió Beneficios Curados con nombre de Prioratos, se expidiò en 10. de Febrero de 1230., como resulta de la copia estampada por el Xiména, cotejada con la impresa de nuestros Estatutos Capitulares del Illustrísimo Osorio, y los manuscritos del Señor Manrique. Des-

de éste año hasta el presente corren 548., y hallando los Barraños establecidos en todas las Sinodos hasta la celebrada en el de 1492. por dicho Señor Osorio, diciendose en ella: venía esa reserva por costumbre yá radicada, no constando por otra parte de cosa en contrario, por presuncion de Derecho, conforme á la doctrina comun de los Jurisconsultos, se hace juicio, venir desde el principio, ó establecimiento de la Iglesia. (*H*)

34 A ésto se agrega la presuncion, que resulta de lo dicho poco hace, conviene á saber: que el Señor Don Fr. Domingo erigió los Beneficios Curados, no Parroquiales en forma, y como arbitro en el dia reservó en sí, y en sus sucesores el titulo de Pastór inmediato, y con él los Diezmos prediales, con otros, que tubo por conveniente, para dotar la Mitra, y las Prebendas, consignando á los Priores á titulo de congrua un Beneficio, y la quarta mas de otro por razon del trabajo, y para su decencia: disposicion tán arreglada, que despues el Tridentino no adelantó mas. Por tanto, no merece atencion la interpretacion contraria, diciendo, que los Prelados solo tubieron facultades para ordenar la disciplina desta Iglesia, conforme á las nuevas Decretáles por respeto á aquella expresion del Breve Gregoriano: *quidquid per te, vel successores tuos fuerit canonicè institutum.* Reservada en sus personas la Cura habitual inmediata de toda la Diocési, no tubieron obligacion de dotar los Sustitutos, ó destinados al mero exercicio con todos los Diezmos de los verdaderos Parrocos. Además, que no pudo atender el Papa á esa coleccion de Canones; porque el Breve se expidió á principios del año de 1230., en el qual se aprobó el Derecho nuevo, segun consta de la Bulla preliminar, y mientras se estampó, ó copió, vino á España, tubo curso por el Príncipe, y se admitió, ó comunicó al Estado Eclesias-

H tico

(*H*) Begnudel. Vass. verb. Observant. n. 8. Observantia interpretativa inducitur ex actibus remotis, si in individuo non constat de anterizi contraria.

tico destos Reynos, no havia de estàr en suspenso la disciplina de nuestra Iglesia. Por otra parte de nada servía el privilegio restringido en esa conformidad, como es por sí evidente, y todo rescripto gracioso debe entenderse de modo, que no haga inutil su concesion.

35 Lo mas digno de admirar en éstos Expositores es el magisterio con que tratan éste, y otros puntos, arrollando en fuerza del *ergo* toda la antiguedad, y toda la autoridad de nuestros Prelados: y ésto se estima, se aplaude, y se eleva á las nubes *per vicos, & platèas*, como dogmas incontestables, que no admiten replica, ni satisfaccion! Luego, replicaré yo á mis contradictores, luego todos nuestros Prelados procedieron contra Derecho, se excedieron en sus facultades, y no debieron limitar el Barraño. ¿Es posible, que en una serie tán dilatada de Obispos doctos, zelosos, timoratos, como regentaron ésta Catedra desde el Señor Don Fr. Domingo acá, no huvo alguno, que advirtiera esa siniestra inteligencia? ¿Es posible, que ni al principio, ni en el intermedio huvo quien formáse duda, ó escrupulo en la materia? ¿Debió ordenarse toda la disciplina baxo la condicion de tenerla por reformada, siempre que *in novissimis diebus* apareciesen Expositores de opinion contraria? ¿Hasta donde llegará el vuelo remontado destas plumas? Hasta donde? *Ibunt in adinventionibus suis*; porque sus novedades mismas les darán el pago. Registrense las exôrtaciones preliminares de los que celebraron Sinodos, y se hallarán llenas de fervor, y zelo tán Apostolico, que no pueden leerse sin conmover el animo. El Señor Cardenal Merino, uno de los hombres mas grandes en letras, y prudencia de su tiempo, que solicitó en fuerza de su zelo el Breve de Paulo III. para dár á sus Iglesias Ministros idoneos, y mucho beneficio á los originarios del país, les debiera estár muy reconocido por tán grata correspondencia! El Señor Sarmiento, que formó Sinodáles año de 1586. para arreglar las de éste Obispado á los Decretos del Tridentino, y Sinodos

Pro-

Provinciales ultimos de Toledo, segun resulta de la introduccion, sin alterar lo dispuesto sobre Barraños al titulo quarto de los Diezmos, igualmente les daría las gracias por la advertencia. Lo mismo todos los demás Prelados insignes, que gobernaron ésta Silla con el Cardenal Pacheco, cuyo espiritu, y zelo se hizo reconocer en el Tridentino!

36 ¿ Hemos de decir, que esa nueva inteligencia correctoria de sus disposiciones, y aún contraria pueda conciliarse con la autoridad de los referidos, y nasca de la gratitud debida á sus disposiciones? ¿Nacerá del respeto á la antiguedad con relacion á tantos otros Priores literatos, que los antecedieron? ¿ Ignorarían tantos Obispos la Constitucion de su Iglesia, su conformidad con la de Toledo, y otras, donde no hay mas Parroco proprio, que el Obispo? ¿ Ignorarían, que el texto Canónico de la asistencia en los Parrocos á los Diezmos, (aún quando lo fuesen sus Tenientes) no se extendió á todas las Iglesias, ni tubo lugar en las que yá estaban establecidas con otra disciplina al publicarse las Decretáles, conforme à lo dicho con el Tomasino en el Defensorio, y en las Vindicias, donde se insinuó tambien con dicho Autór, que esa regla general tiene sus ecepciones en el mismo Derecho? El Angelico Doctór enseña, que la congrua sustentacion del verdadero Parroco es inalterable por Derecho Divino; pero no la *quota*, que tal vez puede supercrecer. Vease al Mostazo, que lo cita con el Covarrubias, y el Maestro Soto. (*1*) ¿ Ignorarían tambien ésto nuestros Prelados, ó mayores, y la fuerza asimismo de la prescripcion tán poderosa, que alcanza á tanto como el mayor privilegio Apostolico, y prevalece, aunque la inteligencia dada por error sea contra Derecho? Asi la Rota, segun Begnudelio en el lugar citado num. 22. ibi: *Observantia interpretatur literas Apostolicas : : cui obser-*

van-

(*1*) Lib. 5. de Eccles. edificand. cap. 3. n. 33.

vantiæ ſtandum eſt licet intellectus ab ea datus eſſet malus, & de jure non tenendus.

37 Ignorarían en fin, que aquella expresion *canonicè inſtitutum* apela unicamente sobre que las disposiciones dadas en la disciplina de su Iglesia fuesen siempre con la regular consulta de su Cabildo, en cuyo caso se dice tambien en el Derecho, proceder segun las disposiciones Canònicas, como se lee en el cap. 4. lib. 3. Decret. tit. X. ibi: *Novit tuæ diſcretionis prudentia, qualiter tu, & fratres tui unum corpus ſitis, ita quod tu caput, & illi membra eſſe probantur. Unde non decet te omiſſis membris aliorum conſilio uti in Eccleſiæ tuæ negotijs: cum id non ſit dubium, & honeſtati tuæ, & Sanctorum Patrum inſtitutionibus contraìre.* Resulta pues, quedar indemnes, y justificadas las facultades con que arreglaron nuestros Prelados la distribucion de Diezmos en ésta Diocési, y que en fuerza del Breve consabido, además de la costumbre introducida yá en la Iglesia desde el siglo 10., aplicados aquellos á los Cabildos, y á otros, como nota Vanspen, (*J*) confirmada por la practica de España, tubieron especial autoridad Pontificia el Señor Don Fray Domingo, y sucesores, para aplicarlos en la forma, y metodo en que se hallan, aún quando los Beneficios Curados de Jaén fuesen Parroquiales en toda propriedad; y en ello contexta el Mostazo, citando al Barbosa á conseqüencia del lugar insinuado, ibi: *Unde potuit Pontifex alijs participibus alias partes aſignare.*

38 Caminaron sin duda nuestros Obispos, y caminan con una conducta irreprehensible en éste punto; y nó puede menos de admirarse, que los nuevos Expositores del Derecho Eclesiastico fomenten, ó afecten dudas, y hallen sombras, donde la clara luz de la mejor Jurisprudencia las disipó enteramente muchos siglos hace. En el Defensorio, y Vindicias se insinuó lo suficiente en éste particu-

lar,

(*J*) De decim. cap. 3. §. 1. n. 1. & 2.

lar; y quando no huviese mas, que las executorias ganadas, y declaradas por el Soberano contra sus mismos interéses, y Fiscales de su Consejo, sería lo bastante para poner un nudo en la lengua del Jurisperíto mas experto. Asimismo la Real aprobacion de nuestras Sinodáles exàminadas por el Consejo, oídos sus Fiscales, formaría siempre un muro incontrastable á los conátos de mis Antagonistas. Se persuaden éstos, que con desentenderse de unas especies, omitiendolas con estudio, y afectando incongruencia en algunas otras, hán salido de la dificultad, quedando muy triunfantes; pero se descubre presto el artificio, y la ineptitud de sus efugios. Alegué antes el cap. 12 Ses. 25. *de reformat.* del Tridentino, en que se manda dár los Diezmos á la Catedrál, y á quienes legitimamente pertenescan: *quibus legitimè debentur, integrè perfolvant*; y dicen, ignorar á qué venga ese texto, porque solo habla directamente con los que deben pagar los Diezmos, à fin de que lo executen con integridad; mas no hay palabra alusiva á Barraños, como si en los textos no hablasen tambien las incidencias, ó enunciativas. Aquella expresion *Cathedrali legitimè debentur*, significa, y comprueba, deberse á la Catedrál los de su consignacion por legitima autoridad Eclesiastica, segun la doctrina de Ferraris inserta á continuacion en las Vindicias, de que tampoco se hace memoria en la Apología. Lo cierto es, que con despreciar las doctrinas no siempre se satisfacen los argumentos, y que en semejantes respuestas se acredita el corto manejo de los Canones. En otro pasage insinué la necesidad de la Historia Eclesiastica para definir puntos de disciplina como los presentes, ingerí á conseqüencia la del dia, y se hace como desprecio de mi proposicion, que no la hay mas cierta en todas las Profesiones, y Artes, y por fin se concluye, con que Christiano Lupo trae la misma, que yo tomé de otro Escritór. ¿ Hé dicho yo acáso, que ese Histórico no la traiga, ó no sea muy laudable; ó bien hé determinado Escritór particular ?

 Quan-

¿ Quanto dice ese en el punto, no pertenece á la Historia? ¿ Y esa no conduce al caso de nuestro asunto? ? Pues á qué fin se introducen esas especies, como no sea mas, que para acreditar el prurito de contradecirme en todo, y por todo, y la destreza del que lo exeçuta? Cierto, que éstos son golpes de un *ergo* muy ilustrado, y muy extensivo!

39 Algo me hé extendido en los ultimos particulares; pero todo el Mundo se hará cargo de la necesidad en que estoi de apoyar, y sostener mis proposiciones: con todo recelo se me diga, que quanto escribo no es otra cosa, que *aerem verberare*, aplicandome la contraria las resultas de su trabajo. Yá parece, que es tiempo de ocurrir á los argumentos de mis contradictores; y para executarlo, renovémos el texto del célebre Pignatéli, advirtiendo desde luego, que en los numeros siguientes al 60., donde lo dexamos, ésto es: 61. y 62 continúa, dando doctrina sobre la prescripcion contra los actos facultativos, adaptandola á los Cabildos contra las Iglesias Esentas, yá por la inmemorial, yá por la quadragenaria; y al 63. propone de nuevo por argumento comprobante de la segunda conclusion consabida la incorporacion del Cabildo con el Obispo, al qual corresponde preceder en todas las Iglesias, aunque sean de Regulares, y por consequëncia debería preferirse tambien el Cabildo, que siempre lo representa, aunque sea en Parroquia agena, como enseña Felino. Propuesta ésta razon, la desaprueba, juzgandola ineficaz por aquella expresion: *At hanc rationem refellimus supra.* En ella fundan los Apologistas toda la maquina de su impugnacion, á que agregan alguna otra instancia de la misma naturaleza. Aquí mis contrarios se aseguran el triunfo, y *exultant quasi victores capta præda*, sin conocer, que toda su satisfaccion se há vuelto sueño como el de aquellos, que *nihil invenerunt in manibus suis.* Es constante, que leí esa eceptiva, ó repulsa del Pignatéli, y lo es, que me hizo reflexîonar su men-

mente con algun cuidado. Si la omití, fué, porque no me obstaba; y tal vez sería para dár lugar á la extension, ó lucimientos del *ergo.* Previne desde luego esa replica, y las demás, que se harían, á no ser, que los argumentantes, reflexîonando, *como debian*, el pasage, advirtieran lo que escribe despues á continuacion; y que esa eceptiva no cae sobre el caracter de Parroco en el Cabildo, establecido poco antes al num. 60.: *Et hodiè etiam in potentia exiſtat*; sino que la puso con respeto á la solucion dada en el num. 56., á saber: Si el Obispo preside en las Regulares, no es por el titulo de Parroco universal de la Diocési; sino como Obispo, y sucesor de los Apostoles. En substancia, aquí niega lo mismo, que yá havia negado antes; pues la incorporacion no alcanza á unir al Cabildo con el Prelado en un concepto, que le es absolutamente incomunicable, *nequè ineſt Capitulo*, como yá se dixo.

40 Pero todo eso en nada se opone á lo propuesto en su segunda conclusion, probado con el *jus parochiale* habitual por la union del Cabildo con su Prelado en la Cura Pastorál, y que reproduce por su doctrina al num. 65. Para cuya mas clara inteligencia há de suponerse, que en el 64. se objeta el Pignatéli la opinion de Graciano, y Rubéo, ibi: *Nequè obſtat Gratianus, & Rubeus*, los quales fueron de sentir, deber los Parrocos ordinarios seculares preceder á los Cabildos, y otros qualesquiera por la razon de ser en sus Parroquias Vicegerentes de los Obispos; y por otra parte no haver lugar á la prescripcion en las materias facultativas: *Fundatur enim in ſuppoſito, quod Parochi ſint cæteris præferendi, quia in illis ſunt Viceſgerentes Epiſcoporum, & quod in materia facultativa non cadit præſcriptio.* Contra la Sentencia de éstos Doctóres replíca el Autór del texto, diciendo: *Quæ quidem in jure non ſubſiſtunt*, como si escribiera: las razones alegadas por Graciano, y Rubéo á favor de los Parrocos seculares en punto de precedencia (pues aquellos no hablaron de las Iglesias Esentas, como se reconoce del Escri-

crito del primero) no tienen fuerza alguna, ni valen en el Derecho: *in jure non ſubſiſtunt.* ? Es posible, que el defensor del Pignatéli no leyése éstas expresiones? A la verdad las leyó por lo que dice al fol. 14.; pero no se alcanza cómo lo hizo ? Con el magisterio acostumbrado sienta, que el Escritòr para establecer la precedencia del Cabildo á los Parrocos, solo apela á la costumbre, no á la razon de formar el Cabildo un cuerpo con el Señor Obispo. (*doctrina reprobada del Pignatèli*) Sobre éste particular se dixo yá lo bastante, distinguiendo de la posesion el titulo, que necesita la quadragenaria, y en opinion del Autór es el *jus parochiale in potentia*, ó habitual, segun queda probado arriba, que asiste al Cabildo. Tambien es necesario distinguir las Iglesias Parroquiales ordinarias de las Esentas. Para presidir en éstas ultimas, reprueba la razon de Felino; pero no para concederle esa prerrogativa en las otras. Lo qual se califica de su ultima doctrina, en que yá no habla de los Esentos.

41 Ingiere, pues, para prueba de su resolucion contraria á la Sentencia de Graciano, y Rubéo las dos razones siguientes. Primera: *Quia cum tota Diœceſis ſit Epiſcopi Parochia, & illi debeatur in quacumque Eccleſia inferiori præcedentia, & volens poſſit in funeribus intereſſe; ita etiam debetur Capitulo Cathedralis illum repreſentanti ex Felino ſuperius allegato*: palabras, y razon, por donde yo empecé á comprobar la mente del Pignatéli al *folio* 5. vuelto de las Vindicias, y palabras, en que reasumiendo la razon de Felino persuade la precedencia del Cabildo en las otras, que no son Esentas; porque la representacion deste respecto del Prelado nace de la union con el mismo. En ellas preside el Obispo por el titulo de Parroco, y en éste puede comunicar, y de hecho comunica el Cabildo. ¿Si yo encuentro ésto en el remate de la Consulta, donde no hay limitacion, ó restriccion alguna, havia de hacer juicio, que ése Escritór insigne se valía de una prueba reprobada por él, y en el mismo sentido, en

que

que la repudiaba? No quiero yo hacerle tán poco favor; aunque no me haya declarado Apologista, ni Defensor suyo; sino solo desee instruirme en la doctrina de tán gran Maestro.

42 Esa misma razon se reproduce en la segunda prueba contra los mencionados, especialmente Rubéo adictísimo á los Parrocos; pues no admite en los Cabildos capacidad de prescribir contra éstos, ni aún por la inmemorial, á distincion de Graciano, que la concede. Contra el segundo, pues, añade el Pignatéli: *Et quia ex immemorabili resultat præsumptio* (ésto es: de la inmemorial posesion del *jus parochiale*, establecido antes á favor de los Cabildos) *quod hoc jus suo Capitulo in erectione Parochialium reservaverit, & facultas excluditur, cum ratione tituli* (que es el *jus* insinuado) *& ex juris dispositione, possit Episcopus ab initio hæc jura suæ Cathedrali reservare, quod excludit materiam facultativam, ut in puncto, quod possit præscribi jus funerandi, etiam quo ad præeminentiam contra Episcopum, cui tamquam capiti debetur; & sic multò magis contra Parochum, Capitulo* (hé aquí otra vez la incorporacion) *tamquam membro Episcopi subjectum, tradit idem Abbas in diet. cap. cum non liceat sub num.* 17. *Extravag. de præscription.*

43 Si el demasiado ardor en contradecirme, y falsificarme la cita, no arrebatára tanto á mis Antagonistas, huvieran reflexîonado varios puntos, que acreditan mi modo de discurrir. Huvieran sin duda reconocido, que el motivo de no hacerme cargo de la repulsa aquella: *At hanc rationem refellimus suprà*, fué, porque no me incomodaba para el intento, respecto de que tán à corta distancia reproduce el Autór la razon de Felino contra Graciano, y Rubéo con relacion á las Parroquias ordinarias. Reconocieran asimismo, que omitiendo ingerir la expresion: *Sed hæc in jure non subsistunt*, informan al comun, á quien buscan por Juez con summa diminucion, para hacer juicio completo en la disputa del dia. Ni de-

xa de ser estraño, se me hagan reconvenciones de menos lince, por quien teniendo à la vista el texto, y el desengaño, omite las especies mas decisivas en la materia.

44 Otro tanto sucedería en orden á no confundir las distintas clases de Parroquias, de que habla el texto; pues para preceder el Cabildo en las de Esentos, necesita de la inmemorial, ó quadragenaria con titulo por el capitulo de esencion, que gozan; y en las otras no lo pide el Autór, bastando en su sentir la representacion de la Dignidad, que asiste al Cabildo, y por tanto declara á conseqüencia, que los Parrocos por dicha razon se contemplan en algun modo subordinados á la Catedrál: *Capitulo tamquam membro Episcopi subjectum.* Lo que se evidencia más todavia, porque igualmente impugna al Rubéo, que al Graciano, siendo asi, que éste admite la prescripcion quadragenaria contra el Parroco; sin duda, porque el Pignatéli no la juzgó necesaria para reconocer en el Cabildo ese Derecho, ni tubo por motivo suficiente en contra la vicegerencia del Obispo, que exerce el Parroco, porque ese caracter, representativo de la Dignidad, compete al Cabildo con mayor extension, por representarlo en grado mas eminente, y en la linea de Pastór, ó primer Parroco de la Diocési. De otro modo, no tiene lugar aquella asertiva del Escritór: *Sed hæc in jure non subsistunt*; porque sino goza por Derecho algun concepto de Parroco, que imite, ó asemeje al del Prelado, no puede fundar su preferencia á los Parrocos dentro de su jurisdiccion, ó propria casa.

45 Hé aquí cómo el grande argumento contrario formado de la mencionada repulsa: *At hanc rationem refellimus suprà*, y á otras objecciones consecutivas, igualmente futiles, con las quales mis contradictores se llenaron de confianzas, se responde con el Pignatéli, y con lo mismo, que debieron reflexîonar en su doctrina. Hé aquí, cómo cae á tierra por incongruente hasta la fachada, ó frontispicio del edificio, ó Escrito contrario, con el rumboso

boso titulo de *Apología, &c.*; porque quando yo me huviese engañado en el sentido, y mente de la consulta, jamàs se verificaba haverla impugnado, y su mas arreglada exposicion sería en todo caso inteligencia legitima, no defensa, ó Apología: incongruente, porque el verdadero defensor, tomando á su cargo vindicar un Escrito, se pone en obligacion de combinar, y concordar sus doctrinas, sin exponerlo á riesgo de aparecer contradictorio á sí mismo, é implicado, que es lo acaecido en ésta ocasion.

46 Si es inconducente el titulo, lo son mucho mas los argumentos, que se acumulan para persuadir, que los Canonigos como particulares no participan de la Cura habitual, ni deben exercerla á su arbitrio; no haviendose establecido hasta ahora la proposicion contraria; antes sí declarado la que estampé en el Defensorio, por ésta otra de las Vindicias: *penetrada la doctrina del pasage citado,* (num. 63. consabido del Pignatéli) *y combinada con lo que el Autòr escribe en los numeros siguientes, y que anteceden, conspira todo à reconocer en el Cabildo el caracter de Comparroco*; por tanto, todo lo que se escribe, y esfuerza en ésta parte, es violentando aquella primera proposicion, para fingir enemigos, que no hay, y soltar los diques á la gran inundacion de especies inutiles en la realidad. La proposicion, que motivó la disputa, es la siguiente: *el Cabildo, y sus individuos son Comparrocos, y Combeneficiados con el Obispo, formando un mismo cuerpo con el referido*; en la qual palabra *Comparrocos* apela sobre el Cabildo, y la de *Combeneficiados* sobre la de *individuos*, ò Canonigos por una natural distribucion acomodada, que debió hacerse desde el principio, ó bien aplicandola á los *individuos* en cuerpo de Colegio, ó *collectivè, non uti ſingulis*; y eso con mayor propriedad, que se executó con la intencion fundada de los Parrocos á todos los Diezmos de su Iglesia, como yá queda anotado. De forma, que explicada la idéa, y sentido en que se procede, aún antes de impugnarse, no puede ser genti-

leza,

leza, ni gallardía extraerla de su lugar, para tener donde emplear los tiros; porque eso es gastar la polvora en salvas, dexando á un lado la dificultad.

47 Efectivamente ¿ qué primor, ni magisterio puede haver en llenar las planas, y cargar la fantasía de especies, haciendo la disputa (que llaman con ayre de afectacion *impertinente*) mucho mas por la incongruencia de las que se traen á colacion, y particion ? ¿ A qué son los argumentos de las Sumulas, y denominaciones, con el otro tomado, de que yo pongo por pruebas las objecciones, que el mismo Escritór se hace, y declara por de ninguna conseqüencia ? ¿ Qué instancias pueden ser éstas á la verdad en la pluma de un Expositor, de un Apologista ? Hasta en ésto quiso el mio parecerse al Contradictor de San Geronimo : *Hunc dialecticum*, (escribió) *urbis vestræ, & Plautinæ familiæ columem : : : sillogismos texere, & quasi sophismata nostra callida argumentatione dissolvere.* (*K*) Probé el caracter de Parroco en el Cabildo por la Cura habitual promiscua con el Prelado, y supuesta ésa qualidad, que funda el nombre, no hay irregularidad alguna en la denominacion, como no la hay en la de *Convisitadores*. El Cabildo no es Obispo, ni Esposo, segun lo que éstos nombres significan; y asi no es *Con-Obispo*, ni *Con-Esposo* de la Iglesia de Jaén. En otro tiempo huvo Corepiscopos con algunas facultades de los Obispos; pero suprimidos, no debe aplicarse el titulo, sino á quien corresponde. Conviniendo el atributo de Parroco habitual efectivamente al Cabildo; ¿ por donde se arguye de *restricto ad amplum, ni afirmativè, ni negativè* ? Con que estamos fuera de la regla, que *alias* tiene su inteligencia particular, ésto es: entendida, regularmente hablando, ó *ex vi consequentiæ*; pero no es infalible *ex vi consequentis*; como se experimenta en las siguientes : *Petrus est crispus secundùm capillos: ergo est crispus: Homo est materialis secun-*

(K) Ad Domnion.

cundùm corpus: *ergo eſt materialis*: en que hablando de *reſtricto ad amplum*, vale la afirmativa. Pero yá que se me arguye con esas reglas, satisfaga el Apologista á su mismo argumento por la denominacion absoluta de Parroco, que se atribuye, quando realmente no lo es en dictamen del célebre Cardenal.

48 Apenas se saludan las Aulas, se sabe, que una cosa es negar la razon, y otra la doctrina: la conseqüencia, ó la proposicion: negó el Pignatéli la conseqüencia consabida; mas no la proposicion, que es innegable, como lo es, hacer el Cabildo un cuerpo con el Obispo, cosa tán comun, y sentada en el Derecho Canónico. Negó la ilacion de la precedencia en las Iglesias de Esentos, pero no la incorporacion del uno con el otro; y si la negó, es, porque ésta no la hay en aquella razon, por la qual se debe al Obispo la preferencia en las Parroquias privilegiadas; mas en las subordinadas á su jurisdiccion probó lo contrario en la conclusion ultima. Qualquiera Autór se objeta sus mismas doctrinas, y no las niega, por negar las ilaciones: ni los Católicos negamos las Escrituras, que objeccionan los Heréges; sino solo las conseqüencias, ó el perverso sentido, en que las aplican. Por tanto el Pignatéli, ni negó la incorporacion del Cabildo con su cabeza, ni refutó en él la Cura Pastorál *in potentia*, tal que le dé suficiente titulo para representar por sí al principal Parroco, y preceder á los particulares en sus Iglesias, que tambien lo representan como Pastór: *Alias* es del todo insubsistente la segunda conclusion del Escritór, y aquella declaratoria: *Sed hæc in jure non ſubſiſtunt*. En todo ésto es de notar, que yo dí la cita del num. 63. unicamente para comprobar el concepto de incorporacion en el Cabildo, añadí despues en las Vindicias, que lo ratificaba en el num. 65. hasta dos veces, y en ultimo lugar cité las tres, que lo repite en el num. 50., y 51. guardando ese orden, al parecer inverso; pero apto á prevenir esa replica; pero á quien desea sombras las halla en la luz.

49 Ni obsta en manera alguna contra lo dicho segun la mente del Pignatéli en dicha Consulta 48., quanto se insinúa de contrario, tomado de la 52., donde resuelve problematicamente sobre la precedencia del Cabildo al Parroco, proponiendo los fundamentos por la afirmativa, y negativa, y definiendo ultimamente por la posesion, respecto de que ésta es la que decide en materias de preeminencias. En primer lugar los Escritóres por alegaciones, ó consultas no suelen ser tanto dogmaticos, como problematicos; y el Autór bastantemente lo indíca en la ultima; pero eso no impide, que lo establecido en la antecedente sea muy fundado, y muy regular en el Derecho: por lo qual verificado el concepto de Parroco en el Cabildo, segun su doctrina en dicha consulta, yo no le hé prohijado sentencias, que no reconozca por suyas. A mi parecer en la primera decide con respeto al Derecho, por el qual el Cabildo Catedrál deba preceder por el capitulo de union, y representacion con el Obispo; y á consequencia desto impugna al Graciano, y al Rubéo, diciendo: que sus razones son de ninguna fuerza en el Derecho; en ésta otra consulta mira á decidir, quien há de preceder de hecho, y resuelve por la posesion, la qual puede dár Derecho, ó mejorarlo para la actualidad contra otro, que lo tenga mucho mas fuerte *de jure*, por medio de la prescripcion, transaccion, ó Concordia. A ésto, si no me engaño, alude, quando en el num. 6. contexta, que son singulares, y de mucho peso las razones en favor de las Catedràles: *Etenim pro Canonicis Cathedralis, & Collegiatæ rationes illustrissimæ sunt, quas vide apud Felinum*; (¿qué traza de impugnar á Felino por la precedencia, que dá al Cabildo respecto de los Parrocos subalternos ?) *& præcipuè quo ad Canonicos Cathedralis extant sequentes declarationes: Canonici Cathedralis præcedere debent Parochum, etiam in funere non autem alij inter Canonicos autem præcedentia datur Archypresbitero, si stolam deferat.*

50 Aunque al principio refiere la opinion contraria

de

de Graciano, y Rubéo, celebrando la prolixidad, y esmero, con que fundaron su dictamen, no se le reconoce inclinacion alguna para determinar, acaso por lo que yá havia manifestado en la Consulta 48., y se dexa notado arriba. ¿Pero qué mas ha de decir en el particular? Basta con lo escrito al num. 2.: *Videntur enim pro Parocho stare decreta antiqua Sacræ Rituum Congregationis; Pro Cathedrali verò, ac Collegiata videntur stare decreta recentiora cum opinione Rotæ apud Seraphinum*; pues el Tribunal de la Rota, que procede con juicio contradictorio, y prolixo exâmen, reformó en cierto modo los decretos antiguos en contrario; siendo ésta la regla, que debe gobernar en nuestros dias. Contra lo qual nada embaraza la circunstancia de que preceda el Cabildo por lo respectivo al lúgar mas digno; mas no en hacer el funeral del Parroquiano defunto; porque ésto havrá tambien de arreglarse por la costumbre, y menos tiene lugar con las Catedráles de España, representadas por sus Cabildos, que participan de la promiscua Cura habitual inmediata del Obispo, y por consiguiente ofician por sí, ocupan el Altar, y exercen quanto ocurre en semejantes funciones Parroquiales, como si asistiera el Prelado; y como que las Iglesias particulares no son formalmente Parroquias distintas contrapuestas á la Catedrál, sino una pura extension de la Matríz.

51 Aún en el supuesto de ser Parroquias diversas, las declaraciones, que se alegan, hablaron del Cabildo Colegial, entre el qual, y el de Catedrál versa una diferencia notabilísima, porque éste á distincion de aquél, conforme á la doctrina del Cardenal de Luca, (*L*) representa á la misma Cathedrál, con jurisdiccion habitual Episcopál, y superioridad sobre los Parrocos, y todos los demás de la Diocési: *Egomet* (dice) *admitebam dictum cæremoniale ita observatum esse rationabile,* ☞ *& juridicum,*

(*L*) Discurs. 21. n. 17. & 22. n. 6. de præeminentijs.

cum, quia Capitulum constituere, ac representare dicitur ipsum corpus Ecclesiæ Cathedralis, atque saltem habitu habet jurisdictionem Episcopalem, & superioritatem supra Parochos. Pero està mas expreso en el siguiente discurso, por mas contrahído á las circunstancias del Cabildo Catedrál, y de los Reynos de España. Escribe, pues, contraponiendo al Cabildo Colegial: *Secùs autem dicendum in Capitulo Cathedralis, quoniam juxta ea, quæ frequentèr habentur hoc eodem titulo, & in altero de jurisdictione, atque ocasione asistentiæ juris, quam Capitulum habeat in perceptione decimarum in illis Diœcesibus, in quibus Parochiæ non sunt distinctæ, ut habetur in tot Toletanis, & Hispalensibus, ac alijs decisionibus in materia decimatoria editis, Capitulum constituit cum Episcopo unum, & idem corpus Ecclesiæ Cathedralis representativum, cujus jurisdictionis, & præeminentiarum actuale exercitium residet pœnes Episcopum tamquam caput, habituale verò est etiam pœnes Capitulum, quod sede vacante, seu alias absente, vel impedito Episcopo, ex quodam jure non decrescendi, tam in jurisdictionalibus, quàm in præeminentialibus exercitium quoque habet.* Poco mas adelante extiende éste fuero del Cabildo á las Iglesias de los Regulares num. 9. ibi: *Hinc proinde non videtur, cui fundamento inixa sit hæc opinio favore Regularium in concursu Capituli Cathedralis, etiam in mero puncto juris, & seclusa quacumque observantia; multò magis ista accedente.* Vease, si la precedencia del Cabildo en las Parroquias subalternas; aunque lo sean formales, es opinable todavia, y pende unicamente de la costumbre. Y quando lo fuera, no debe serlo con respeto á los de España, ni al de Jaén por las razones antedichas.

52 Todavia queda cierto escrupulo por evacuar á vista de la doctrina del Pignatéli á la consulta 51., en que resuelve, no deber los Canonigos particulares preceder en sus Iglesias á los Parrocos, alegando la razon, de que la Cura de Almas es mas digna, que el Canonicato; y en otro pasage, que se comparan á los Reyes, y Emperadores den-

tro

tro de su jurisdiccion: A lo que pudo añadirse por el Apologista, que en la opinion de otros con el Rubéo representan á los Apostoles, predicando la Lei Evangelica, y que el Canonicato, destinado por su instituto á dár culto á Dios, no es de tanto merito como la Cura á causa del mayor trabajo, y solicitud, que trae consigo. El Autór creyó sorprehenderme con esas citas; pero yá se havrá advertido por algunos, que se engañó lo mismo, que en otros pasages. Para contestar plenamente en punto de preferencia, era necesario, que empezára ahora el discurso; por tanto satisfaré brevemente á esos particulares. En primer lugar, dichos documentos no hablan con los Cabildos Catedráles, y menos con los de España, que participan de la Cura habitual inmediata en las Iglesias filiales, y representan la Parroquia formal del Obispado; por consiguiente en nada favorecen á los Parrocos de puro exercicio, y sin alguna propriedad. Con ésto quedan disueltas todas las razones de Graciano, Rubéo, y otros muchos, que escribieron en contrario, porque hablaron de los Pastores proprietarios, en la inteligencia asimismo, de que los Cabildos no gozásen de la Cura Pastorál inmediata. En segundo lugar, nada perjudica á mi intento por no haver hablado una palabra con relacion á los individuos en particular; sino solo de los Cabildos, que la Cura se juzgue mas digna, que el Canonicato, para el efecto de preceder el verdadero Parroco en la actualidad de exercer su jurisdiccion, ó empleo, al Canonigo particular, que entonces se reputa por persona privada; siendo sentado en el Derecho, que el inferior en tales circunstancias se juzga, ó reputa superior dentro de su casa propria, ó en aquel acto determinado. Un mero Capellan, ó Canonigo extravagante, que haga el oficio, precede á todos los del Cabildo sin reparo alguno: y en muchos actos los Capellanes, que están de vestuario. Lo mismo sucede al Parroco dentro de su casa, quando permite, que otro Ministro haga el oficio.

53 Por lo que mira al mayor merito, ó dignidad de la Cura, atendida su institucion, y comparada con el Canonicato, dificulto mucho, pueda probarse con formalidad ese pensamiento; porque el dár culto público á Dios, y ofrecerle el Santo Sacrificio de la Misa por vivos, y defuntos, disponer rogativas, y procesiones, con otros actos de Religion, son muy proprios de la Cura Pastorál, y por esta parte no puede contraponerse al Canonicato. Si se quiere contraponer lo que es administracion al proximo de Sacramentos con lo respectivo al culto, no hay motivo para anteponerla á éste; por quanto el culto es acto de Religion en reconocimiento del Supremo Sér Divino, que se radíca, y corresponde al precepto maxîmo: *diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo*; y dicha administracion corresponde al segundo precepto *ſimile huic*: *diliges proximum tuum ſicut te ipſum*: Uno, y otro acto los impéra la Caridad; pero el primero, que es raíz, y origen del segundo, lo supéra mucho en la mas sana Teología. Los Serafines denominados asi por su ardiente Caridad, son de superior grado á los Angeles, ó Ministros del Altísimo: y todos sabemos, que Maria en contraposicion de Marta *optimam partem elegit*. El Canonicato por su propria institucion segun los Canones se dirige á constituir un individuo de aquellos, que componen el Senado Eclesiastico, ó Colegio de Asesores establecidos para ayudar, y cooperar al Prelado en la Cura de su Iglesia; y éste caracter, por ser Ministros de otra gerarquía, los hace preeminentes á todos los demás subalternos: Y aunque éstos representan en algun modo á los Apostoles por su oficio, es á los Apostoles dispersos yá por el Mundo á predicar; quando el Senado, ó Colegio de Presbiteros juntos con su cabeza representan al Apostolico unido con Jesu-Christo.

54 No arroxára ésta proposicion al público, á no tener un fiador tán grande como San Ignacio Martyr, discipulo de San Juan Evangelista: En la Epistola á los de

Mag-

Magnesia, que dice: *Hortor, ut hoc sit vestrum studium, in Dei concordia omnia agere, Episcopo presidente Dei loco, & Præsbiteris loco Senatus Apostolici*; y en otra á los Tralenses: *Cuncti similitèr revereantur Diaconos, ut mandatum Jesu-Christi, & Episcopum, ut eum, qui est figura Patris: Præsbiteros autem ut confesum Dei, & ut conjunctionem Apostolorum. Sine his Ecclesia non vocatur.* (*M*) Todo el Mundo sabe, que los Cabildos Catedrales se subrogaron en lugar de aquellos Senados antiguos, que los Padres denominaron Presbiterios: en fuerza de esa representacion los individuos deste cuerpo son preferibles á qualesquiera otros, por la qualidad, ó distincion, que éste titulo les comunica; al modo que se vé verificado en el Colegio de Cardenales, los quales componen con el Papa el primer Senado de la Iglesia universal. Disputóse mucho la prelacion destos por los Obispos, y Arzobispos, que alegaban ser sucesores de los Apostoles; y se declaró á favor de los Cardenales en el Concilio primero, y segundo de Leon por la razon insinuada, como resulta de la Carta de Eugenio IV. à un Arzobispo Cantuariense, en que pretende haver sido instituido por San Pedro el oficio destas Dignidades: *Ut quemadmodum Christo conversanti in terris assistebant Apostoli; ita etiam Cardinalium cœtus Apostolicum representans Collegium coram Papa assisteret; reliqui veró Episcopi ubique diffusi Apostolos representant ad prædicandum per orbem missos.* (*N*) El curioso podrá vér al Señor Benedicto XIV. *de Synodo Diœcesana*, donde latamente confirma todo lo dicho, dando por raíz de su preeminencia la incorporacion de los Cardenales con el Papa. (*O*)

55 Siendo deudor á los mas, y menos instruidos, no se estrañarà, me haya extendido algo mas de lo que pensaba,

saba,

(*M*) Apud Rupprecht tom. 1. tit. 33. de Majorit. & obedient. num. 28.
(*N*) Idem eodem loc. num. 11. (*O*) Benedictus XIV. tom. 1. cap. 10. *Nec mirum est Cardinalibus, qui supremæ Ecclesiæ moderatoris consiliarij sunt, ei que tamquam membra suo capiti adhærent, hanc attribui præeminentiam.*

saba, para informar al público con regular exâctitud. No sé si havrán notado algunos, que el Autór de la Apología nos há subministrado las mejores armas para desconcertar todas sus idéas, y le sucede otro tanto, que ocurrió á Goliat con Davíd. Presentóse aquél monstruo de fuerzas, y de humanidad en el campo, (dexando á parte los insultos, y bravátas) muy confiado en el manejo, y agudos filos de su espada, que al fin sirvió unicamente para completar su total ruina. La doctrina del gran Cardenal de Luca manejada con la destreza, que facilíta el *ergo*, se creyó arma penetrante, y aguda, para aniquilar, ó destruir los cortos brios de mis razones, y alegatos; esa misma en efecto las comprobó, y desvaneció los intentos, y altas medidas de mis contradictores. Con ella se hizo vér, que el *jus parochiale*, reconocido por el Pignatéli en los Cabildos, debe ser el habitual precisamente, no el remoto: asimismo, que en las Catedráles de España, y en el de Jaén debe conceptuarse la Cura en habito inmediata, y universal con el Obispo; sin que éste caracter, y denominacion consecutiva perjudíque en modo alguno á la Dignidad. Con ella se há calificado, que ese concepto proviene á los Cabildos de la incorporacion con su Cabeza el Prelado, y por él les corresponde *de jure* la preferencia, y oficios Parroquiáles en las Iglesias subalternas. Por el mismo medio se há demostrado tener los Obispos, y Cabildos destos Reynos el *jus decimandi* con la asistencia del Derecho propria de los Parrocos en toda la Diocési, entrando los Diezmos privativos, prediales, ó Barraños. Con ella se arrancó de las manos de los Parrocos subalternos aquella espada fuerte de la intencion fundada á todos los de su Pila, y vuelta de punta contra sus estrañas pretensiones, las destroncó de raíz, y desvaneció de alto á baxo.

56 Resulta por ella igualmente la indubitable autenticidad de nuestras Sinodáles, con las facultades plenísimas de nuestros Prelados antiguos, y modernos en las consignaciones, y reservas de frutos decimáles; sin que ninguno

pue-

pueda justamente intentar contra la legislacion, que nos gobierna, y á lo que viene á reducirse todo el proyecto de mis contradictores; novedad, ó titulo, cuyo semblante solo debió bastar para moderar sus plumas, y no dár fomento á ciertas opiniones erroneas, sobradamente indecorosas, por conseqüencia muy perjudiciales, á causa de turbar la buena armonía del Estado, que reinó sin disturbios tantos años. O doctrina del Cardenal de Luca, ó por mejor decir: O espada memorable, que tán digna eres de colgarte en el Templo de la Fama, y en el de la memoria! Mediten ahora los mas imparciales, y los que no lo sean, el demasiado ardor, ó empeño en falsificar la cita del Pignatéli, y demás particulares contenidos en el Defensorio; pues la ninguna moderacion en impugnarlo, y despreciarlo en todas sus partes, para mantener las impresiones yá derramadas en el público, se acredíta con evidencia del Manifiesto, y de la Apología. ¿ Mediten, pues, quién apuró el Diccionario de los dictérios? ¿Y si asi merecen denominarse las invectivas contra el tesón, y las novedades puramente, sin tocar en persona alguna determinada? ¿ *Nullius nomen mea ſcriptura deſignatum eſt*? ¿ Se debia todavia tratar el asunto con mucha blandura, ó dexarlo en silencio, para que tomásen mas cuerpo las impresiones perniciosas? Yo no sé, que el Pastór, tal vez divertido en la musica de su flauta, quando vé venir al Lobo empeñado en inquietar el Rebaño, y que cada vez se acerca mas, pretenda ahuyentarlo con la suavidad de la armonía; sino con el cayado, y con la honda. Debemos arguir, no hay duda, *in ſpiritu lenitatis*; pero vista la permanencia, y obstinacion en la novedad: *argue, increpa oportunè; importunè:: clama, ne ceſſes, exalta vocem tuam*: Sostengase la verdad á todo costo, y prevalezca ésta por la justicia, que le acompaña. Acaso se preparan nuevas replicas; pero siempre se parecerán unas á otras; y haviendo satisfecho al público mas que suficientemente, no pienso fomentar el espiritu de contencion. Tribunales

hay, donde se haga justicia al que se juzgue agraviado todavia.

D. Diego Moyàno, y Armentia.